



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-

ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE	: ORBEY QUISOBONI PÉREZ
INCIDENTADO	: EP LAS HELICONIAS Y OTRO
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2019-00469-00

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por el accionante ORBEY QUISOBONI PÉREZ contra la Directora (E) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias (en adelante EP Las Heliconias) JAIDITH FACUNDO VARGAS y el Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL2019 (en adelante Consorcio PPL2019) MAURICIO AREGI TARQUINO, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-359 del 08 julio de 2019 se resolvió: **"PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud del señor **ORBEY QUISOBONI PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.834.089 por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017** que de ahora en adelante ofrezca un **TRATAMIENTO INTEGRAL** al señor **ORBEY QUISOBONI PÉREZ**, en el sentido de garantizar el acceso a todos los servicios de salud, entrega de medicamentos, interconsultas, exámenes de diagnóstico, procedimientos, consulta especializada, y cualquier clase de proceso médico que se requiera para la continuidad del tratamiento de la patología que padece, siempre y cuando sea ordenado por el médico tratante. **TERCERO: ORDENAR** al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS**, adelantar todos los trámites administrativos tendientes hacer autorizar las cita médicas y los procedimiento de ahora en adelante ordenados al **ORBEY QUISOBONI PÉREZ**, así mismo, trasladarlo a las entidades prestadores del servicio de salud donde le sea autorizado los procedimientos médicos..."

Vencido el término concedido a la entidad accionada, el día 13 de diciembre de 2019 el tutelante presentó memorial indicando que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, solicitando el inicio del trámite sancionatorio por desacato.

Este despacho judicial el 16 de diciembre de 2019 profirió auto de apertura de trámite incidental, a su vez requiriendo a la entidad accionada para que

dentro de las 48 horas siguientes acreditará el cumplimiento a la orden de tutela, y se le concedió el término de tres (03) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio de fecha 20 de enero de 2020, se ordenó vincular a la doctora JAIDITH FACUNDO VARGAS en calidad de Directora (E) del EP Las Heliconias y al doctor MAURICIO AREGUI TARQUINO en calidad de Gerente del Consorcio PPL 2019.

Notificada la decisión, en el término otorgado para que las entidades accionadas contestaran, el EP Las heliconias allegó escrito el 23 de enero de 2020, manifestando que una vez revisada la Historia Clínica del interno Orbey Quisoboni Pérez, se constató que fue valorado por la especialidad de oftalmología el día 07 de octubre de 2019, quien ordena valoración por neurología, por lo que se realizaron las gestiones administrativas, obteniendo respuesta vía correo electrónico el día 02 de enero del presente año por parte del Hospital María Inmaculada – Citas HMI, donde le informan que no hay agenda. Adicionalmente, refiere que el día 03 de enero de 2020 se renovó la orden de autorización por el Consorcio CFSU1247867 para consulta por la especialidad de neurocirugía y la CFSU1250113 para valoración por optometría.

Por su parte, el Consorcio PPL 2019 allegó escrito de contestación de incidente de desacato, indicando que al accionante se le han autorizado los procedimientos que le han sido ordenados por el médico tratante, esto es, valoración por oftalmología y la remisión a la especialidad de neurología. Así mismo, refiere que las autorizaciones tienen una vigencia de 60 días desde la fecha de expedición, con el fin de que el área de sanidad del EP Las Heliconias, realice los trámites administrativos para solicitar el agendamiento de la cita y el posterior traslado del interno.

Agotado el trámite del incidente de desacato y respecto a la sentencia C-367 de 2014, el despacho procede a evaluar la conducta asumida por la UARIV y determinará la procedencia o no de sancionar por desacato a orden judicial.

CONSIDERACIONES

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El Director del EP Las Heliconias y el gerente del Consorcio PPL 2019 deben ser sancionados por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una

consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

“Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. “Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).”¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

“Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el

¹ Corte Constitucional. Auto 064 del 15 de abril de 2013. MP Jorge Iván Palacio Palacio

incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole *“identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

*“Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria.”*³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

“En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

² Corte Constitucional. Sentencia T-1090/2012. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Corte Constitucional. Sentencia T-399/2013

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y
-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo.”⁴

Del caso en concreto.

Este despacho amparó los derechos fundamentales del señor ORBEY QUISOBONI PÉREZ, y ordenó al Consorcio PPL 2019 ofrecer un tratamiento integral al accionante frente a la patología que presenta, así mismo, se ordenó al EP Las Heliconias adelantar los trámites administrativos tendientes a autorizar los procedimientos médicos autorizados al interno, además de trasladarlo al lugar de la valoración médica.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a las entidades sobre la cual se impartió la orden, en este caso al EP Las Heliconias y al Consorcio PPL 2019 a través de su representante legal, así mismo, que el término concedido feneció, y que existe incumplimiento al fallo porque hasta la fecha no se ha materializado la valoración por la especialidad de neurología que le fue ordenada al accionante por parte del médico tratante.

Establecidos los parámetros objetivos de la sanción por desacato, procede el despacho a evaluar el aspecto subjetivo, es decir el dolo o la culpa de quien representa la entidad en el acatamiento de la orden de tutela.

Al respecto se observa que el Consorcio PPL 2019, mediante autorización de servicio No. CFSU1187746 del 31 de octubre de 2019, autorizó al accionante consulta por la especialidad de neurología, la cual fue renovada mediante autorización de servicios No.CFSU1247867 del 03 de enero de 2020, así mismo, el EP Las Heliconias manifiesta que ha adelantado los trámites administrativos para agendar la cita sin obtener respuesta positiva, no obstante, llama la atención que a la fecha han transcurrido casi 3 meses sin que se haya hecho efectiva la consulta que requiere el accionante por la especialidad de neurología.

En virtud de lo anterior, el Despacho no puede tener como cumplido el fallo de tutela, teniendo en cuenta que no basta con autorizar el procedimiento médico que le ha sido ordenado al accionante, pues lo más importante es que el paciente sea valorado por la especialidad que requiere.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-280A/2012

Ahora bien, corresponde al Consorcio PPL 2019 garantizar el acceso al servicio de salud de las personas privadas de la libertad, situación que en el presente asunto no se ha cumplido, así mismo, el EP Las Heliconias debe adelantar los trámites administrativos tendientes a materializar los procedimientos médicos ordenados, es decir, que las entidades accionadas trabajan de manera articulada para garantizar el derecho a la salud del accionante, lo que permite concluir que en el presente asunto no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Sobre el particular, teniendo en cuenta la actitud omisiva de los obligados, debe entenderse que responden ante este trámite incidental a título de culpa grave, al estar demostrada una negligencia o descuido para cumplir con las obligaciones derivadas del mandato judicial impartido, no haber manifestado ninguna causal de exculpación, ni situación concreta y particular que justificara su actitud.

En este orden de ideas, se encuentra demostrado que el Director del EP Las Heliconas y el Gerente del Consorcio PPL 2019, no han cumplido con la orden emitida por este despacho el 08 de julio de 2019, pese a haberse notificado tanto la decisión de la tutela, como la apertura del trámite incidental, dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

La consecuencia punitiva, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tiene dos connotaciones, la imposición de una medida de arresto, fijado para este caso en tres (3) días, y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta sanción, pagada de los propios haberes del sancionado. En caso de incumplir se iniciará el respectivo cobro coactivo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Directora (E) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias (en adelante EP Las Heliconias) JAIDITH FACUNDO VARGAS y el Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL2019 (en adelante Consorcio PPL2019) MAURICIO AREGI TARQUINO, incumplieron la orden de tutela emitida por este despacho mediante Sentencia No. JTA-359 del 08 julio de 2019.

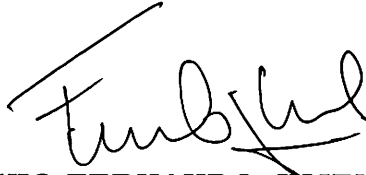
SEGUNDO: SANCIONAR a la Directora (E) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias (en adelante EP Las Heliconias) JAIDITH FACUNDO VARGAS y al Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL2019 (en adelante Consorcio PPL2019) MAURICIO AREGI TARQUINO, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagada de los propios haberes del sancionado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la sanción, so pena de iniciar el respectivo cobro coactivo.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal, por el medio más expedito posible, la presente decisión a los sancionados, y por estado a la incidentante.

CUARTO: REMÍTASE las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá para surtir la consulta de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio', with a long horizontal stroke extending to the left and a smaller flourish to the right.

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-050

ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE	: JILSON ROMÁN PULECIO MARTÍNEZ
INCIDENTADO	: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS Y OTROS
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2019-00782-00

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por el accionante JILSON ROMÁN PULECIO MARTÍNEZ contra la Directora (E) del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias (en adelante EP Las Heliconias) JAIDITH FACUNDO VARGAS y el Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (en adelante Consorcio PPL 2019) MAURICIO AREGUI TARQUINO, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA19-656 del 05 noviembre de 2019 se resolvió: **"PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud del señor **JILSON ROMÁN PULECIO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.187.235 por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019** que de ahora en adelante ofrezca un **TRATAMIENTO INTEGRAL** al señor **JILSON ROMÁN PULECIO MARTÍNEZ**, en el sentido de garantizar el acceso a todos los servicios de salud, entrega de medicamentos, interconsultas, exámenes de diagnóstico, procedimientos, consulta especializada, y cualquier clase de proceso médico que se requiera para la continuidad del tratamiento de la patología que padece, siempre y cuando sea ordenado por el médico tratante. **TERCERO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS**, adelantar todos los trámites administrativos tendientes hacer autorizar las cita médicas y los procedimiento de ahora en adelante ordenados al señor **JILSON ROMÁN PULECIO MARTÍNEZ**, así mismo, trasladarlo a las entidades prestadores del servicio de salud donde le sea autorizado los procedimientos médicos..."

La anterior decisión fue parcialmente modificada por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del 12 de diciembre de 2019 así: "(...) **PRIMERO: MODIFÍCASE** el numeral segundo de la sentencia apelada, el cual quedará así: **"SEGUNDO: ORDENAR** a la Uspec que, a través del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL – o de quien haga sus veces- de ahora en adelante ofrezca un Tratamiento Integral al señor **JILSON ROMÁN PULECIO MARTÍNEZ**, en el sentido de garantizar el acceso a todos los servicios de salud, entrega de medicamentos, interconsultas, exámenes de diagnósticos, procedimientos, consulta especializada, y cualquier clase de proceso médico que se requiera para la continuidad del tratamiento de la patología que padece, siempre y cuando sea ordenado por el médico tratante..."

Notificada la decisión, el EP Las Heliconias allegó escrito de contestación informando al despacho que de acuerdo con información y soportes suministrados por el Área de Sanidad del EP Heliconias, se generó la autorización de servicios CFSU1261704 del 22 de enero del año en curso, con la que se autoriza consulta de control o seguimiento por especialista en *otorrinolaringología*, programándose la atención para el 25 de enero de 2020 a las 8:30 a.m., en la Clínica UROCAQ, por tanto en la fecha indicada el INPEC trasladó al accionante hasta dicha IPS para la valoración con el especialista, en razón a lo cual solicita abstenerse de continuar con el trámite de desacato por carencia de objeto.

A su turno el Consorcio PPL 2019 descurre el traslado del incidente de desacato informando que se expidió la autorización para consulta de *control o de seguimiento por especialista en otorrinolaringología, impedanciometría, audiometría de tonos puros aéreos y óseos con enmascaramiento*, adicionalmente el 20 de enero de 2020 el EP Heliconias de Florencia solicitó la expedición de autorizaciones CFSU1261704 (consulta de control o de seguimiento por especialista en otorrinolaringología) y CFSU1261701, las que fueron autorizadas por dicho Consorcio el 22 de enero del año que avanza.

En virtud de lo anterior, es claro que las entidades accionadas han venido garantizando la prestación de los servicios de salud que requiere el accionante para valorar la enfermedad que padece, como así consta en las autorizaciones de servicios, agendas de citas y resultados de exámenes allegados al expediente.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para garantizar los servicios médicos al accionante, se observa que las entidades accionadas demostraron el acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a denegar la sanción por desacato.

Por lo anterior el suscrito Juez,

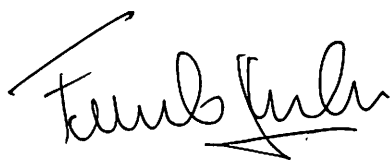
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato a la Directora (E) del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias JAIDITH FACUNDO VARGAS y al Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 MAURICIO AREGUI TARQUINO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 28 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: NELSY CALDERÓN HURTADO
DEMANDADO	: NACIÓN-MIN DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-701-2011-00250-00

Se encuentra que mediante sentencia del 31 de octubre de 2014 emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Florencia se niegan las pretensiones de la demanda y se abstiene de condenar en costas, posteriormente el Tribunal Administrativo del Caquetá en sentencia de segunda instancia del 28 de septiembre de 2017 se confirma la decisión anterior y condena a la parte accionante en costas y agencias en derecho por el 2% de las pretensiones de la demanda . Procediéndose por Secretaría a efectuar la respectiva liquidación.

Con base en lo anterior, el Despacho atendiendo a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso y al no encontrar objeción alguna a la precitada liquidación, procederá a impartir la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia una vez en firme el presente proveído, y previa desanotación del sistema de gestión judicial Siglo XXI, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA